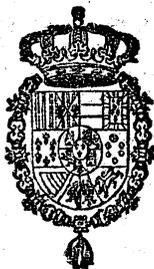


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Gobernación

Ley declarando de utilidad pública, para los efectos de la expropiación en todas sus incidencias, las obras de saneamiento que consisten en la construcción de un nuevo alcantarillado en Santander.—Página 924.

Ministerio de Hacienda

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 1.601.000 pesetas al Presupuesto del Ministerio de la Guerra, para satisfacer los haberes del mes de Marzo corriente al "Personal sin destino de plantilla".—Páginas 924 y 925.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada a D. Bonifacio Alvarez y Arrarás, Magistrado de la provincial de Orense.—Página 925.

Ministerio de Marina

Real decreto disponiendo quede destinado para Eventualidades del servicio en esta Corte el Vicealmirante de la Armada D. Gabriel Antón e Ibo León.—Página 925.

Otro disponiendo cese en el destino de Eventualidades del servicio el Contralmirante de la Armada D. Augusto Durán y Cottes.—Página 925.

Otro nombrando Jefe de Servicios auxiliares de este Ministerio al Contralmirante de la Armada D. Augusto Durán y Cottes.—Página 925.

Ministerio de Hacienda

Real decreto autorizando al Director general de la Deuda y Clases pasivas para contratar directamente con la Casa Bradbury Wilkinson and Company, de Londres, la confección y entrega de 446.136 títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1900.—Página 925.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto concediendo el título de Villa al pueblo de Leiro, provincia de Orense.—Página 925.

Ministerio de Fomento

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo Superior de Fomento a D. Joaquín Ruiz Jiménez.—Página 926.

Otro nombrando Presidente del Consejo Superior de Fomento a D. Abilio Calderón y Rojo, ex Ministro de la Corona.—Página 926.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Irijo (Orense) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Página 926.

Otra derogando la Orden de Subsecretaría de 10 de Octubre de 1910, referente a propuestas para encargarse de Cátedra vacante; disponiendo que para lo sucesivo se aplique a los Auxiliares temporales lo dispuesto en la Real orden de 8 de Enero de 1911, y que las Facultades pueden proponer, en los casos que se indican, que cesen los Auxiliares numerarios encargados de Cátedras que no pertenecen a su grupo, y que sean desempeñadas por los Auxiliares temporales a quienes corresponda.—Página 926.

Otra disponiendo que la Maestra doña Petra Calavia Tello y la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Segovia se atengan a la legislación general, y muy especialmente al apartado 25 de la Real orden de 8 de Enero del año actual, inserta en la GACETA del 19 de referido mes.—Página 926.

Otra declarando Monumento Arquitectónico-Artístico la Casa-posada de la Santa Hermandad, sita en Toledo. Páginas 926 y 927.

Otro nombrando a D. Natalio de Anta y Asís Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Tarragona.—Página 927.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Instituto que se mencionan vayan a

figurar en el Escalafón en las categorías que se indican.—Página 927.

Ministerio de Fomento

Real orden anunciando concurso para proveer el cargo de Verificador de contadores de gas de la provincia de Castellón.—Páginas 927 y 928.

Otra determinando los puntos que han de comprender las instancias dirigidas a este Ministerio por las personas o entidades jurídicas de nacionalidad española, solicitando matrículas de aeronaves, y fijando los documentos que han de acompañar, a referidas instancias.—Página 928.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo se modifique y amplie en la forma que se publica la Junta consultiva encargada de proponer la tasa y cuantas medidas conduzcan al abastecimiento y regulación del mercado del azúcar; que todas las entidades facultadas para nombrar los Vocales que han de formar referida Junta pueden designar los Vocales que sustituyan a los propietarios en caso de ausencia o enfermedad, y que dicha Junta proceda a constituirse en este Ministerio el día 15 del actual, a las once de su mañana.—Página 929.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección general de Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 929.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos. Página 930.

ANEXO 1.º — BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía Cantábrica de Navegación; Compañía Minera de Linares; Compañía de los Ferrocarriles de la Alpujarra y Directos; Sociedad anónima Hidroeléctrica Ibérica; Banco de Tortosa; Compañía general de Almacenes de Depósitos; Sociedad anónima "Productores y Exportadores de Frutas Frescas de Canjañar".

ANEXO 2.º — ESCRIBES.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la expropiación, en todas sus incidencias, las obras de saneamiento, que consisten en la construcción de un nuevo alcantarillado de Santander, cuyo proyecto fué aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1919.

Art. 2.º Se autoriza al Ayuntamiento de Santander para obligar a los propietarios del término municipal a modificar los desagües de sus fincas, conforme a lo que dispongan y estipulen las Ordenanzas que al efecto se acuerden por el Municipio, con objeto de que estos desagües se injerten en la nueva red de alcantarillado.

Art. 3.º Se autoriza también al Ayuntamiento de Santander para cobrar de la propiedad urbana un impuesto, que no excederá del 4 por 100, sobre el líquido imponible de la misma, cuyos productos se destinarán todos los años a la construcción de las indicadas obras de saneamiento. La fijación definitiva del impuesto, dentro del límite máximo del 4 por 100, se hará por el Ayuntamiento y Junta municipal, oyendo previamente a una representación de la Asociación de Propietarios.

El Ayuntamiento y Junta municipal, previa audiencia de la representación de la Asociación de Propietarios, fijará la cantidad con que el primero ha de subvencionar anualmente las obras. Esta cantidad no sufrirá reducción alguna hasta el término de dichas obras, y se com-

putará para disminuir la cuantía del impuesto que ha de pesar sobre la propiedad urbana.

En virtud de la autorización que en este artículo se concede al Ayuntamiento de Santander, podrá el mismo Ayuntamiento usar directamente del nuevo impuesto y del importe de la subvención municipal, y mediante los recursos indicados, o contratar un empréstito que alcance a cubrir el proyecto de saneamiento y sus complementarios, con la garantía del nuevo impuesto y de la subvención municipal y en las condiciones de interés y amortización que fijen el Ayuntamiento y Junta de Asociados, o, en fin, subrogar a una entidad concesionaria que se encargue de la ejecución de las obras y de la cobranza del impuesto y subvención referidos en los plazos y condiciones que los mismos Ayuntamiento y Junta municipal decidan.

Art. 4.º Los productos del impuesto y subvención municipal, así como, en su caso, los del empréstito que ha de ser garantido con dichos recursos, se dedicarán única y exclusivamente a la construcción de las obras de saneamiento y sus complementarias, bajo la responsabilidad personal de los Alcaldes, Ordenadores y Contadores que en ellas intervengan.

Con tal objeto, los gastos que estas obras originen, así como los ingresos procedentes del nuevo impuesto y subvención municipal, y en su caso los del empréstito, se consignarán en presupuestos especiales, completamente independientes de los ordinarios del Ayuntamiento.

Estos presupuestos especiales deberán ser aprobados conforme dispone la ley Municipal.

Art. 5.º En ningún caso servirá de recargo al gravamen impuesto por esta ley a la propiedad urbana la cantidad que por aprovechamiento del alcantarillado pudiera corresponder a los edificios del Estado, la Provincia o el Municipio, aun cuando estén exentos de la contribución sobre edificios y solares.

A este solo efecto, el Ayuntamiento formará un catálogo de dichos edificios, y se determinarán en lo posible su capital, producto íntegro y líquido imponible, con arreglo a los preceptos administrativos vigentes para la contribución sobre edificios y solares de propiedad particular.

Art. 6.º Satisfecho el importe de las obras, o amortizado, en su caso, el empréstito a que se hace referencia, se entenderá caducada la au-

torización que esta ley consigna, y el Ayuntamiento no podrá, bajo ningún pretexto, seguir percibiendo impuesto alguno por tal concepto, salvo siempre los arbitrios que la ley Municipal consigna.

Art. 7.º Del uso que de esta ley hagan los Alcaldes y los Municipios de Santander darán en su día cuenta documentada al Tribunal de Cuentas del Reino.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 1.601.000 pesetas al capítulo 12, artículo 1.º, "Personal sin destino de plantilla", del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, para satisfacer a dicho personal los haberes del mes de Marzo corriente.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A LAS CORTES

La ley de 29 de Junio de 1918, en su base 8.ª, concedió determinados beneficios para facilitar el pase a la reserva o retiro de Jefes y Oficiales que, al promulgarse dicha ley o en el plazo de un año, a partir de esta fecha, tuvieran o adquiriesen las condiciones que la propia base establece.

Por esta circunstancia era imposible evaluar previamente con exactitud el importe de los devengos del personal que se acogiese a los aludidos beneficios, por depender este cálculo del ejercicio de un derecho que, al cambiar la situación legal de los interesados, eleva automáticamente la

cuantía del crédito preciso para satisfacer los haberes que se reconozcan y liquiden.

En el adjunto expediente, instruido con las formalidades exigidas por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad, están demostradas la insuficiencia del crédito imputable al servicio y la absoluta necesidad e inaplazable urgencia de suplirle, para cubrir las obligaciones del corriente mes de Marzo; con cuyos motivos, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de pesetas 1.601.000, al capítulo 12, artículo 1.º, "Personal sin destino de plantilla", del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 11 de Marzo de 1920. — El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada, vacante por fallecimiento de D. José Luis Arbolea, a D. Bonifacio Alvarez y Arrarás, Magistrado de la provincial de Orense, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PABLO DE GARNICA.

Méritos y servicios de D. Bonifacio Alvarez Arrarás.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 30 de Agosto de 1883, obteniendo uno de los premios concedidos a los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, para solemnizar las fiestas del Centenario de Calderón de la Barca.

En 2 de Agosto de 1890, nombrado,

en virtud de oposición, Aspirante a la Judicatura, con el número 109 en la escala del Cuerpo.

En 12 de Septiembre de 1895, nombrado Notario interino de Oropesa.

En 5 de Julio de 1897, nombrado en turno primero Juez de primera instancia de Hoyos, tomando posesión en 16 de Agosto.

En 4 de Enero de 1898, trasladado a sus deseos al de Hervás; posesión en 30 del mismo mes.

En 22 de Septiembre de 1899, ídem al de Castropol, posesionándose en 18 de Octubre.

En 13 de Octubre de 1900, ídem al de Hervás, electo.

En 10 de Diciembre, ídem al de Medinaceli; posesión, 20 ídem.

En 24 de Junio de 1902, ídem al de Villajoyosa, y se posesionó en 22 de Julio.

En 13 de Agosto de 1908, promovido en el turno segundo al de Denia, y tomó posesión en 1.º de Septiembre siguiente.

En 21 de Febrero de 1912, promovido en el turno 4.º a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Murcia, de cuyo cargo se posesionó en 11 de Marzo.

En 28 de Marzo ídem, trasladado, a sus deseos, a Teniente fiscal de la de Alicante, tomando posesión el 16 de Abril.

En 1.º de Abril de 1914, nombrado a sus deseos Juez de primera instancia de Alicante; posesión en 17 del mismo mes.

En 4 de Octubre de 1915, promovido en turno 4.º a Magistrado de la Audiencia provincial de Alicante.

En 7 de Octubre se posesionó.

En 16 de Febrero de 1920 es trasladado, a su solicitud, a Magistrado de la provincial de Orense.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer quede destinado para Eventualidades del servicio, en esta Corte, el Vicealmirante de la Armada D. Gabriel Antón e Iboleón.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MANUEL DE FLÓREZ.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Augusto Durán y Cottés cese en el destino de Eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MANUEL DE FLÓREZ.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Jefe de Servicios Auxiliares del Ministerio de Marina, al Contralmirante de la Armada D. Augusto Durán y Cottés.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MANUEL DE FLÓREZ

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Director general de la Deuda y Clases pasivas para contratar directamente con la casa Bradbury Wilkinson and Company, de Londres, como caso comprendido en el apartado cuarto del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1914, la confección y entrega de 446.136 títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1900, conforme a las condiciones previamente pactadas, que se formalizarán en escritura pública, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 de la expresada ley.

Artículo segundo. Se autoriza asimismo el gasto de 275.139 pesetas, calculado para dicho servicio, con cargo al crédito correspondiente de la Sección novena, capítulo 16, artículo primero del Presupuesto vigente.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de Leiro, provincia de Orense, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Villa.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

MINISTERIO DE FOMENTO**REALES DECRETOS**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo Superior de Fomento Me ha presentado D. Joaquín Ruiz Jiménez.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Real decreto de 22 de Enero último, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Superior de Fomento a don Abilio Calderón y Rojo, ex Ministro de la Corona.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Irijo (Orense) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Irijo (Orense) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Espiñeira, para los pueblos de esta parroquia y los de Trabarán, Sidre y Pauteme, alegando la distancia de cuatro kilómetros que, por caminos accidentados, les separa de la Escuela más próxima, y ofreciendo el local y material pedagógico necesario y habitación para el Maestro.

La Junta local de Primera enseñanza y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando que con arreglo a

la población que tiene el distrito de Froufe, a que está agregada la parroquia de Espiñeira, le corresponden dos Escuelas y no tiene más que una:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Irijo, constituyendo el nuevo distrito de Espiñeira, que se solicita, con una Escuela de asistencia mixta a cargo de Maestro."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar, para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1920.

RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Provistas en Auxiliares temporales todas las plazas que se crearon por Real decreto de 9 de Enero de 1919, y normalizado el servicio:

Considerando que la Real orden de 8 de Enero de 1911 determina a qué Auxiliares numerarios corresponde el desempeño de Cátedra vacante;

Considerando que los Auxiliares temporales vienen a sustituir a los antiguos numerarios y que su nombramiento se hace según la especialización de sus aptitudes y méritos profesionales,

El M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

- 1.º Queda derogada la orden de Subsecretaría de 10 de Octubre de 1910, referente a propuestas para encargarse de Cátedra vacante.

- 2.º Que para lo sucesivo se aplicará a los Auxiliares temporales lo dispuesto en la Real orden de 8 de Enero de 1911, y

- 3.º Que las Facultades pueden proponer que cesen los Auxiliares numerarios encargados de Cátedras que no pertenecen a su grupo, en aquellos casos en que estimen que por especialidad científica acreditada será más beneficioso para los intereses de la enseñanza que la Cátedra se desempeñe por el Auxiliar temporal a quien corresponde, quedando, sin embargo, los numerarios al frente de las Cáte-

dras que desempeñan actualmente, cuando los Claustros estimen que con el cambio se podría producir, por lo avanzado del curso, alguna perturbación en la labor docente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Petra Calavia Tello, Maestra sustituida de la Escuela de Valleruela de Sepúlveda (Segovia), contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 7 de Febrero último, que le negó el ascenso a 2.000 pésetas;

Considerando que el expediente de sustitución de la recurrente coincide con el del concurso general de traslado, en el que tomó parte, logrando Escuela; que su sustitución es anterior al Real decreto de 6 de Octubre, y que en casos como éste de que se trata, la preferencia de ascenso corresponde a los Maestros en activo servicio, y de entre ellos a los que formularon reclamación contra el Escalafón de 1917, circunstancia que tampoco concurre en la reclamante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la recurrente doña Petra Calavia Tello y la Sección provincial administrativa de primera enseñanza de Segovia se atengan a la legislación general, y muy especialmente al apartado 25 de la Real orden de 8 de Enero del corriente año, inserta en la GACETA DE MADRID del día 19.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre declaración de Monumento Nacional de la Casa-posada de la Santa Hermandad, sita en la ciudad de Toledo.

Resultando que el Conservador de la Comisión provincial de Monumentos de Toledo, al mismo tiempo que notificaba a la Superioridad la posible venta del edificio conocido por la Casa-posada de la Santa Hermandad, sito en dicha ciudad, solicitó para el mismo la declaración de Monumento Nacional:

Resultando que la Comisión de Monumentos de Toledo informó acerca de este particular en el sentido de que, si bien el edificio tiene un gran valor histórico por el destino jurídico y por haber sido la Santa Hermandad la base de nuestros Ejércitos permanentes y la precursora de nuestra actual benemérita Guardia civil, no tiene dicho edificio excepcional importancia para ser declarado Monumento Nacional, aunque sí estima conveniente se le declare Monumento Artístico:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Junta Superior de Excavaciones, conforme a lo que preceptúa la ley de 4 de Marzo de 1915 y el Real decreto de 25 de Agosto de 1917, esta docta entidad mostró su parecer conforme a lo solicitado por la Comisión de Monumentos, proponiendo la declaración de Monumento Arquitectónico-Artístico de la Casa-posada de la Santa Hermandad, por ser uno de los más típicos ejemplares del siglo xv y construcción civil, avalorada por su historia, recuerdo de una de las instituciones jurídicas como la Santa Hermandad, precursora de otras modernas, por lo que se impone la conservación del edificio.

De conformidad con el indicado dictamen de la citada Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Se declara Monumento Arquitectónico-Artístico, de conformidad con la ley de 4 de Marzo de 1915, la Casa-posada de la Santa Hermandad, sita en Toledo, la cual será incluida como tal monumento en el Catálogo y Registro cedulario que lleva la Junta Superior de Excavaciones, quedando inscrita con la fecha de la presente Real orden.

2.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar el Monumento catalogado solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, sin el cual por ningún concepto podrá llevar a cabo el derribo de todo o parte del edificio, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por dicho orden, el derecho de tanteo en caso de venta total o parcial del Monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º De conformidad con el artículo 3.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 3.º y 4.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se prohíbe en absoluto el deterioro intencionado,

y cuando se realicen reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la citada ley, podrá este Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes ordenar la inspección de las mismas y exigir, para autorizar su continuación, el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

4.º Que, caso de acogerse el propietario del edificio declarado Monumento Arquitectónico-Artístico a los beneficios que constan en los artículos 4.º al 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, emitirán antes informes sobre dichos particulares las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y la Junta de Construcciones Civiles del Ministerio.

5.º Que de esta Real orden declarando Monumento Arquitectónico-Artístico la Casa-posada de la Santa Hermandad, de la ciudad de Toledo, se den traslados a la Comisión provincial de Monumentos de Toledo, al Gobernador civil de dicha provincia y a la Junta Superior de Excavaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 3 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Imo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Natalio de Anta y Asís Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Tarragona, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Cartagena, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Natalio de Anta y Asís.

Doctor en Filosofía y Letras en la Universidad Gregoriana.

Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y por Real orden de 10 de Abril de 1916; tomó posesión en 14 del mismo mes y año. Es autor de tres obras, favorablemente informadas por el Claustro.

Habiendo sido jubilado por Real decreto de 5 del corriente mes y año, publicado en la GACETA DE MADRID del día 6, D. Mariano Sánchez Bruil, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Zaragoza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala correspondientes, y en su consecuencia, que D. José Victoriano Rubio Cardona, que ocupa el primer lugar de la sección tercera, pase a la segunda, con la dotación anual de pesetas 12.000, y número 44 del Escalafón; que D. Juan José Daray de Campos, primero de la cuarta, pase a la tercera, con 11.000 pesetas y número 39; que D. Miguel Liso Torres y D. Manuel Tormo Domínguez, que figura con número duplicado en el escalafón y ocupan los primeros lugares de la Sección quinta, pasen a la cuarta con 10.000 pesetas y números 144 y 144²; que D. Ignacio Puig y Alfés, primero de la sexta, pase a la quinta con 9.000 pesetas y número 211; que D. Antonio Jaén Morente y D. Ramón de Alcázar y Saleta, con número duplicado, primeros de la séptima, pasen a la sexta con 8.000 pesetas y números 284 y 284²; que D. Joaquín García Rúa, primero de la octava, pase a la séptima, con 7.000 pesetas y número 373; que don José María Susaeta y Ochoa, primero de la novena, pase a la octava, con 6.000 pesetas y número 445. Todos ellos con la antigüedad del día 29 del pasado mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 8 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Vacante el cargo de Verificador de contadores de gas de la provincia de Castellón, por fallecimiento de D. Ismael Fabra Hidalgo, que lo desempeñaba.

Vistas las Instrucciones reglamentarias que rigen esta clase de Verificación de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de

maio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908, según las cuales los cargos de Verificador han de proveerse por concurso.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para proveer, con arreglo a lo dispuesto en las citadas Instrucciones, la plaza de Verificador de contadores de gas de la provincia de Castellón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

CONDICIONES DEL CONCURSO

El cargo de Verificador de contadores para gas se proveerá por concurso, ateniéndose a las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.º Ingenieros Industriales.
- 2.º Doctores o Licenciados, con título español, en Ciencias físicas.

Serán los preferidos los aspirantes que, por los cargos que hayan desempeñado o por las publicaciones de que sean autores, demuestren su especial competencia; si entre éstos hubiese Verificadores para gas o electricidad de la misma provincia, en concepto de Ingenieros industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener más de veintitrés años de edad.
- 3.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

- Partida de nacimiento, legalizada.
- Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.
- Certificación del Registro Central de Penados.
- Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.
- Título profesional o testimonio notarial del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, a contarse desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine el plazo.

Imo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.º y 45 del Real decreto de 25 de Noviembre último y

los capítulos 1.º y 5.º de su Reglamento anejo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las instancias dirigidas a este Ministerio por las personas o entidades jurídicas de nacionalidad española, solicitando matrícula de aeronaves, deberán comprender los siguientes puntos:

Tipo de fabricación, constructor (nombre y dirección); año y número de fabricación; características de la aeronave y pruebas de recepción.

Motores (tipos y potencia), año, serie y número de fabricación; fabricantes (nombre y dirección); historial, hélices; magnetos, carburadores.

Pruebas de expedición (fecha y comprobantes), servicio a que se va a destinar, historial de la aeronave, servicios prestados, aerodromo base.

Plazas, peso, carga útil, carga de esencia, aceite.

Propietario, razón social, domicilio.

Los modelos de estas instancias se facilitarán en el Negociado de Aerostación y Aviación civil.

2.º Deberán acompañarse a toda instancia los siguientes documentos:

Prueba de nacionalidad y mayoría de edad del propietario, contratos o facturas que acrediten la compra de la aeronave; caducidad, si es extranjera, de su matrícula en la nación de origen; certificados de pruebas firmados por el fabricante y el comprador, o si la aeronave es de producción extranjera y ha prestado servicio, los libros de a bordo correspondientes.

3.º La marca de nacionalidad consistirá en una M del tamaño que determina el capítulo 5.º del Reglamento anejo al Real decreto de 25 de Noviembre último, colocada en los lugares que también se indican en el mismo capítulo.

El trazo de esta letra, así como el de las demás de la matrícula, será completamente recto y despejado.

4.º La marca de matrícula consistirá en un grupo de cuatro letras, de las veintiséis del alfabeto internacional, todas ellas mayúsculas, de las cuales una, por lo menos, será vocal.

Las marcas de matrícula de nacionalidad, en los lugares de la aeronave en que tengan que ir ambas, según ordena el capítulo 5.º del Reglamento de 25 de Noviembre último, estarán separadas por el guión que marca el artículo 29 del mismo Reglamento.

5.º La primera letra de la marca en los aparatos voladores civiles será la A, y una vez agotadas las combinaciones de ésta, se seguirá por orden alfabético hasta la L.

Los globos libres llevarán como primera letra la E, y los dirigibles la D.

Los globos y dirigibles civiles llevarán como segunda letra la A, y una vez agotadas las combinaciones con esta letra, se seguirá con las demás de la primera mitad del alfabeto.

6.º A las aeronaves militares se las reconocerá porque la primera letra de su matrícula será la M, y a las navales por la N, siendo la segunda letra en los aparatos cualquiera de las que componen la segunda mitad del alfabeto; los globos y dirigibles militares y navales llevarán como primera letra la E y la D, respectivamente, y como segunda la M y N, según corresponda en cada caso.

Las aeronaves militares y navales llevarán también, según acuerdo del Ministerio de la Guerra, la escarapela con los colores nacionales.

7.º Cada aeronave llevará, además de las marcas de nacionalidad y matrícula, una placa de metal fijada en el fuselaje o en la harquilla, con las indicaciones siguientes: Nombre y domicilio del propietario; servicio que presta; peso del aparato y aerodromo base; marca de nacionalidad y matrícula.

8.º Al pasar la aeronave, por venta, a la propiedad de otra persona o entidad, ésta solicitará, según previene el artículo 5.º del Reglamento, su nueva matrícula en el plazo de quince días. Acompañando a la instancia debe presentar copia autorizada del contrato de compra y matrícula anterior para su cancelación.

9.º En los certificados de matrícula que se expidan por este Departamento se harán constar todos los datos precisos para que en cualquier momento pueda reconocerse a la aeronave a que afecte.

10. No podrá volar ninguna aeronave, según previene el artículo 11 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1919, aun poseyendo el certificado de matrícula, si por este Ministerio no se le ha expedido en la forma prescrita en el "certificado de seguridad y navegación".

11. Los modelos de autorizaciones, certificados de matrículas, seguridad y cuantas se relacionen con el servicio público del aire, se publicarán en el Boletín Oficial de esa Dirección general.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS**REAL ORDEN NUMERO 201**

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por la Asociación general de Ganaderos del Reino, la Asociación nacional de Almacenistas y la Asociación general de Fabricantes de azúcar de España, en solicitud de que se aumenten los puestos de Vocales que constituyen la Junta consultiva que tendrá a su cargo proponer la tasa del azúcar para el año corriente, así como la implantación de cuantas medidas se relacionen con su producción, abastecimiento y comercio.

Resultando que las peticiones se fundan:

La de la Asociación general de Ganaderos del Reino, en que, a su juicio, debe un representante suyo intervenir en el problema, especialmente en lo que se refiere a regular el precio de la pulpa de remolacha destinada a la alimentación del ganado;

La de la Asociación nacional de Almacenistas, en que, además de los dos Vocales concedidos a la Cámara Oficial de Comercio de Madrid, representando el uno a los almacenistas y el otro a los detallistas dedicados a la venta del indicado producto, procede que se designe otro más, que represente a los fabricantes de chocolate, dulces, conservas de frutas, etc.;

Y la de la Asociación general de Fabricantes de azúcar, en que, para la total y debida representación de todos los elementos que la integran, debe nombrarse un Vocal más, en representación de la industria, así como prescindirse de que las designaciones se hagan en la forma prevenida en la Real orden de 2 del corriente, sustituyéndola por el encargo que debe darse a la Asociación para que ella sea la que, en nombre de todos los fabricantes de azúcar, designe quiénes han de representarles en la proporción indicada, para lo cual proponen ya a los señores que en su caso habrían de ocupar tales puestos:

Considerando, por lo que se refiere a la primera de dichas peticiones, que el aprovechamiento de la pulpa de remolacha es, en efecto, un punto de vista que merece ser atendido, tanto por el valor que actualmente alcanza dicho subproducto de la fabricación del azúcar, como por el hecho de que constituye un elemento indispensable para la alimentación del ganado, por cuya razón parece lógico que en la Junta figure un representante de la Asociación general de Ganaderos, que pueda asesorar con completo conocimiento de causa en cuanto se rela-

cione con este aspecto del problema:

Considerando que es asimismo indudable la conveniencia de que los vendedores de chocolates, dulces, conservas de frutas y todos aquellos artículos en cuya composición se utilice el azúcar, tengan a su vez la debida representación, a fin de que no pueda en el estudio de este asunto dejar de intervenir ninguno de los elementos principales a quienes afecta su solución:

Considerando que la representación corporativa que pide la Asociación de Fabricantes de azúcar de España se ajusta al espíritu de la Real orden de que se trata, no habiéndose desde luego aceptado el procedimiento que se interesa, ante el temor de que no hubiera en aquélla la unanimidad necesaria para la rápida designación de los Vocales correspondientes, temor que desaparece desde el momento en que la organización de referencia ofrece los nombres de los que han de representar los intereses de todos, y sin que tampoco se oponga ningún obstáculo a que el número de los Vocales que elija sean cinco, en vez de los cuatro, según se acordó en un principio:

Considerando que, siendo necesario tratar en la Junta de cuestiones arancelarias, resulta evidente la conveniencia de que forme parte de ella un funcionario designado al efecto por la Dirección general de Aduanas, funcionario que, además de su calidad de técnico en tales asuntos, será en definitiva un representante más de los consumidores:

Considerando que, ante posible contingencia de enfermedades o ausencias, se impone la necesidad de que todos los organismos que han de integrar la Junta puedan designar Vocales sustitutos, evitándose así que por falta de número hubiera que suspender alguna sesión o celebrarse sin que a ella asistieran las debidas representaciones de productores, fabricantes, comerciantes y consumidores; y

Considerando, por último, que para que la actuación de las Juntas Consultivas sea eficaz, es preciso constituir las con el número más reducido posible de Vocales, a fin de evitar el que se prolonguen excesivamente las deliberaciones con notorio perjuicio para que puedan adoptar acuerdos rápidos y concretos, por cuya razón, hecha ya la nueva ponderación de fuerzas, no procede que se atienda ninguna otra petición que en tal sentido se formule,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que la Junta Consultiva creada por Real orden de 2 del corriente, con objeto de proponer así la tasa como cuantas medidas conduzcan al abastecimiento y regulación del mercado del azúcar, se modifique y amplíe en la forma siguiente:

A) Con un Vocal que designará la Asociación general de Ganaderos del Reino.

B) Con otros dos que designe la Cámara Oficial de Comercio de Madrid, en representación de los vendedores de artículos de consumo en cuya elaboración se utilice el azúcar.

C) Con cinco Vocales que elija la Asociación general de Fabricantes de azúcar, en nombre de la colectividad, en vez de los cuatro Vocales que habían de designarse por la Sociedad general Azucarera Española y los fabricantes de azúcar de Granada y Málaga que no pertenecen a la referida Sociedad; y

D) Con un funcionario de la Dirección general de Aduanas, que designará el Director general del ramo.

Segundo. Que todas las entidades facultadas para nombrar los Vocales que han de formar la Junta Consultiva a que se contrae la precitada Real orden de 2 del corriente mes, pueden designar los Vocales que sustituyan a los propietarios, en caso de ausencia o enfermedad; y

Tercero. Que dicha Junta proceda a constituirse, según se tiene prevenido, el día 15 del corriente, a las once de su mañana, en este Ministerio.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO****LOTERIA NACIONAL**

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.848 que comprende cada una de las dos series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios.	Poblaciones.
	Pesetas.	
3.801	120.000	Sevilla, Madrid.
25.485	65.000	Madrid, Valladolid.

Números.	Premios.		Poblaciones.
	Pesetas.		
10.753	25.000	Alicante, Bilbao.	
5.016	2.000	Manresa, Málaga.	
4.579	2.000	Madrid, Madrid.	
3.020	2.000	Sevilla, Línea de la Concepción.	
2.105	2.000	Ciudad Rodrigo, Barcelona.	
9.911	2.000	Madrid, Madrid.	
26.577	2.000	Madrid, Madrid.	
17.606	2.000	Madrid, Madrid.	
30.518	2.000	Granada, Granada.	
1.942	2.000	Madrid, Zaragoza.	
19.648	2.000	Bilbao, Bilbao.	

Madrid, 11 de Marzo de 1920.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Serafina Santos Montejo, María Luisa Cruz López, María Gloria Cerbero Prieto y María Moreno Medina, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; María Carmen Rubio González, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Marzo de 1920.— P. O., Daniel Grifol.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Marzo de 1920.

Ha de constar de dos series de 30.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en decimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.037.400 pesetas en 1.501 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	30.000
15 de 2.500	37.500
1.180 de 500	90.000
99 aproximaciones de pesetas 500 cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	5.000
2 ídem de 2.000 ídem ídem., para los del premio segundo	4.000
2 ídem de 1.200 ídem ídem., para los del premio tercero	2.400
1.501	1.037.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieron justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 24 de Septiembre de 1919.— El Director general, F. Cardiel.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, de diez a doce de la mañana y de una a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 18 de Marzo de 1920.

Montepío Militar: Letras H a M.— Jubilados. Tenientes. Marina.

Día 20.

Montepío Militar: Letras N. a R.— Montepío Civil: Letras A a C.—Sargentos. Cabos. Plana Mayor de Tropa. Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 21.

Cruces (de diez a doce de la mañana).

Día 22.

Montepío Militar: Letras S a Z.— Montepío Civil: Letras D a G.—Soldados.

Día 23.

Montepío Militar: Letras A a C.—

Montepío Civil: Letras H a M.—Coroneles. Tenientes coroneles. Comandantes.

Día 24.

Montepío Militar: Letras D a G.— Montepío Civil: Letras N a Z.—Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

Días 25 y 26.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 3 de Abril.

Retenciones.

Observaciones.

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 10 de Marzo de 1920.— El Director general, José del Moral.

Imprenta "Gráfica Excelsior". Paseo de San Vicente, número 20.